



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día **14** de Mayo de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: D N° 3156/07, caratulado: "S/ LIQUIDACION HORAS EXTRAS, GUARDIAS Y ASISTENCIAS CONTINUAS DEL MES DE DICIEMBRE 2007"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN, seguidamente se transcribe su Voto: "...Que el expediente bajo exámen viene a consideración de este Presidente precedido del Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 137/08 (fs. 204/211), suscripto por la letrada Dra. Griselda LISAK, integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo más relevantes a fin de resolver el mismo.-----


En ese sentido, la letrada emite su dictamen jurídico en el sentido de analizar previamente el procedimiento regulado por Disposición de Presidencia de IPAUSS N° 339/02 para la autorización y efectivización de servicios extraordinarios; observando *ab initio* la ausencia de competencia material del Presidente para dictar dicho reglamento, que provoca nulidad absoluta y consiguiente revocabilidad por razones de ilegitimidad, conforme nuestra Ley Provincial de Procedimientos Administrativos.-----

Sin perjuicio de ello, la letrada analiza el procedimiento implementado a través de dicho reglamento, concluyendo que el mismo fue sistemáticamente transgredido por el cuentadante, habida cuenta que -por ejemplo- a través de la Disposición de Presidencia IPAUSS N° 155/08 (fs. 193), que constituyó una excepción al reglamento anterior, se vulneró el principio de inderogabilidad singular del reglamento administrativo; citando la letrada doctrina y jurisprudencia en abono de dicho principio.-----

En consecuencia, sostiene que si la realización de horas extras debe fundarse *en razones de imprescindible necesidad del servicio, atendiendo a criterios de estricta contención y racionalización del gasto*, según reza el Anexo I de la Disposición de Presidencia de IPAUSS N° 339/02, y *debidamente justificadas* como reza la Disposición de Presidencia de IPAUSS N° 33/03; la superación del tope -para los casos que debieran estar previstos reglamentariamente- tienen que ser más que justificados (este suscripto agrega *fundadamente*), no pudiéndose superar el tope de treinta horas por los mismos motivos que se autorizaron las horas extras por debajo del tope, porque justamente es una situación excepcional.-----

Considera la letrada que, habida cuenta la nulidad manifiesta de las citadas Disposiciones N° 339/02 y N° 33/03, el IPAUSS tendría que reglamentar nuevamente la autorización de

AF

 "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

horas extras, con sus taxativas excepciones, y teniéndose en cuenta los parámetros del descanso entre jornada y jornada conforme la ley; previsiones que deberían ser objeto de intervención del servicio jurídico del citado ente.-----

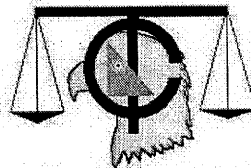
A más de ello, la letrada manifiesta que en el supuesto que el reglamento hubiere sido dictado por autoridad competente, que en el mismo se previeran las excepciones al tope de 30 horas extras mensuales por agente, y que la situación particular se encuadre en la excepción sin superar el tope legal de horas de trabajo y descanso, cabe acotar que *el tiempo oportuno para exceptuar de los alcances del tope al agente es con anterioridad o en el mismo momento donde se autorizan las horas*; resultado improcedente que meses después de la realización de las horas extras se dicte el acto de excepción, como ocurrió con las Disposiciones de Presidencia de IPAUSS N° 282/05 y N° 155/08. Ello en función del principio de irretroactividad de las normas jurídicas.-----

En otro aspecto, la letrada actuante infiere acreditada la prestación de los servicios extraordinarios por parte de los agentes, conforme surge de las actuaciones, por lo que manifiesta: *“...no hay perjuicio fiscal que imputar al funcionario que autorizó las horas extraordinarias y su pago, pero sí debe tenerse presente que esa autorización y pago se realizó sin una reglamentación que les sirva de fundamento, que las avale, ya que la Disposición de Presidencia de IPAUSS N° 339/02 es nula de nulidad absoluta...”* (sic).-----

En mérito a estos precedentes, la letrada actuante concluye que: 1- El IPAUSS incumplió sistemáticamente con el propio procedimiento de autorización de servicios extraordinarios, además de no respetar el principio de inderogabilidad singular del reglamento administrativo; 2- En virtud que dicho procedimiento (Disposiciones IPAUSS N° 339/02 y N° 33/03) emana de un órgano incompetente en razón de la materia, está viciado de nulidad absoluta, debiendo procederse a su revocación, 3- Que atento lo expuesto, el IPAUSS deberá reglamentar, a través del órgano competente, la autorización y cumplimiento de las horas extras, absteniéndose de autorizarlas hasta tanto no esté vigente la nueva reglamentación, o bien autorizarlas bajo exclusiva responsabilidad del titular del ente. Para la eventual reglamentación -en la que debería darse intervención al Área Legal del IPAUSS- debería preverse: a) cantidad tope de horas extras a cumplir por agente por mes por estricta necesidad del servicio y debidamente justificadas, b) autorización de las mismas con anterioridad a su realización a efectos de posibilitar un control, c) en caso de establecerse excepciones al tope de horas extras deberán preverse taxativamente las mismas (detallarse) para evitar desigualdades o discrecionalidad, d) el acto de excepción al tope -en su caso- debería emitirse con anterioridad o simultáneamente a la autorización de horas en exceso, e) deberá tenerse especial cuidado en no violar la normativa general de jornada laboral y descansos al establecer el tope de horas extras y sus excepciones; 4- Que atento el tenor y gravedad de las irregularidades detectadas, sugiere a este Cuerpo Plenario indique las medidas a adoptar y la aplicabilidad de sanciones pertinentes. En ese sentido, entiende



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

que se podría otorgar al IPAUSS un plazo para regularizar conforme a derecho lo advertido en las presentes actuaciones, comunicando oportunamente a este Tribunal de Cuentas dichas medidas, todo ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 4° inciso H) y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Agrega, asimismo, la conveniencia de imponer del pronunciamiento que se adopte en Plenario de Miembros, a la Fiscalía de Estado de la Provincia, atento su competencia de control de legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial y la defensa de su patrimonio (Art. 167 C.P.).-----

Seguidamente, interviene el Prosecretario Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal Letra TCP-PL N° 163/08 (fs. 212), compartiendo totalmente dichas conclusiones de la letrada mencionada; agregando asimismo que: *"...correspondería: 1- Imponer al Directorio del IPAUSS a fin que evalúe si ratifica todo lo actuado por los funcionarios que actuaron de conformidad a las Disposiciones IPAUSS N° 339/02 y N° 33/03, o en su caso proceda a iniciar las acciones judiciales que crea pertinentes; 2- Dar intervención al órgano competente y al servicio jurídico del IPAUSS a fin de que reglamente lo relativo a la autorización y cumplimiento de horas extraordinarias...; 3- Requerir al citado Instituto la remisión del Expediente N° 3440/2007, letra D, caratulado: 'S/ LIQUIDACION DE HORAS EXTRAS, GUARDIAS Y ASISTENCIAS CONTINUAS DEL MES DE ENERO DE 2008' y toda actuación referida a la liquidación de horas (extras), guardias y asistencias del año 2007; 4- Hacer saber al Sr. Presidente que hasta tanto se reglamente lo relativo a 'Horas Extras', 'Guardias' y 'Asistencias Continuas', se abstenga del otorgamiento de las mismas atento las irregularidades ya descriptas y que en caso que se las autorice, le cabría la responsabilidad conforme lo estipulado en el Artículo 44° de la Ley Provincial N° 50. Recopilada que fuera la documental aludida en al punto 3 del presente informe, correspondería se inicie una investigación en el ámbito de la Vocalía de Auditoría..."* (sic).-----

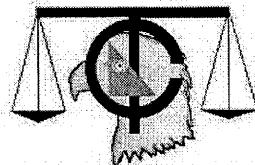
En ese estado, ingresan las presentes actuaciones a efectos de análisis y opinión de este Presidente del Tribunal de Cuentas.-----

Voto del Presidente C.P. German Rodolfo FEHRMANN. Por consiguiente, habiendo evaluado los extremos informados por el Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, coincido con sus conclusiones, toda vez que ha quedado manifiestamente acreditadas las transgresiones legales observadas a través del Informe Letra T.C.P.-S.C. N° 52/08 (fs. 195/197), por la Auditora Fiscal interviniente, como los extremos verificados a través del Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 137/08 (fs. 204/211), suscripto por la letrada Dra. Griselda LISAK, integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas.-----

En mérito al citado análisis, ha quedado palmariamente demostrado el proceder en transgresión del principio de legalidad del procedimiento administrativo por parte del cuentadante (IPAUSS), en cuanto que el mismo implica el deber de la administración de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (leyes, reglamentos, principios generales), toda vez que vulneró sistemáticamente el propio procedimiento implementado para la autorización de servicios extraordinarios, además de no respetar el principio de inderogabilidad singular del reglamento administrativo.-----

Efectivamente, vinculado al principio de legalidad se encuentra el de Jerarquía Normativa, que se erige sobre una estructura piramidal del derecho que trasunta la prevalencia de algunas normas sobre otras, lo que a su vez impide a la Administración Pública derogar singularmente las regulaciones normativas producidas por la misma.-----

Asimismo, la exigencia de la legalidad reposa en la necesidad de una previa atribución de competencia por el ordenamiento, para que la administración pueda actuar; careciendo -en el caso que nos ocupa- el órgano emisor (Presidente) -conforme surge de la misma ley orgánica del citado ente- de atribuciones para dictar dicha reglamentación.-----

Aquí es importante puntualizar que en el derecho administrativo, a diferencia de los principios del derecho privado (capacidad), la competencia es la excepción y la incompetencia la regla, es decir el órgano solo puede hacer lo que el derecho le permite -POSTULADO DE LA PERMISIÓN EXPRESA-; es decir que, los órganos administrativos solo actúan si les está permitido en forma expresa.-----

Por lo expuesto, avalo el criterio de poner en conocimiento del Directorio del IPAUSS dichas conclusiones, intimando al cuentadante a regularizar conforme a derecho la situación descripta en el presente, debiendo comunicar oportunamente a este Tribunal de Cuentas acerca de las medidas adoptadas al respecto, todo ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 4° inciso H) y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-

En torno a la documental aludida en el Punto 3° del Informe Legal Letra TCP-PL N° 163/08 por el Prosecretario Legal, infiero no correspondería -salvo mejor criterio- requerirla en esta instancia, habida cuenta surge acreditada la prestación de los servicios extraordinarios por parte de los agentes, conforme surge de las actuaciones, por lo que no puede imputarse perjuicio fiscal al funcionario que autorizó las horas extraordinarias y su pago; mas sí debe tenerse presente que esa autorización y pago se realizó sin una reglamentación que les sirva de fundamento jurídico, ya que la Disposición de Presidencia de IPAUSS N° 339/02 es nula de nulidad absoluta.-----

Sin perjuicio de ello, estimo corresponde requerir al Auditor Fiscal actuante en el IPAUSS, realice un seguimiento de las medidas y/o extremos requeridos por este Tribunal de Cuentas al citado ente, adoptando las acciones que fueren necesarias al efecto.-----

En consecuencia, estimo corresponde aplicar sanción de multa conforme lo previsto en el Artículo 44° de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares, en el marco de lo normado por Artículo 4° inciso H) y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, al funcionario que autorizó las horas extraordinarias y su pago a través de la Disposición

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

IPAUSS N° 155/08, Sr. Vicente SINCHICAY, en clara transgresión a lo normado por el Artículo 11° de la Ley Provincial N° 534 y sus modificatoria N° 641.-----

Que previo dictado del acto administrativo pertinente, deberá notificarse del mismo al agente sancionado, al Auditor Fiscal interviniente, Secretario Contable, al Registro de Multas y a la Dirección de Administración de este Tribunal de Cuentas; imprimiéndose el trámite establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.-----

Asimismo, comparto la conveniencia de imponer del pronunciamiento que se adopte en Plenario de Miembros, a la Fiscalía de Estado de la Provincia, atento su competencia de control de legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial y la defensa de su patrimonio (Art. 167 C.P.). Así he votado.”-----

Posteriormente, tomo intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto: ”...Comenzando su análisis, cabe señalar que a fs. 142 obra el Acta de Constatación I.P.A.U.S.S. N° 42/08 -de fecha 17/01/08-, emitida en la instancia del control previo previsto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, donde las Auditoras Fiscales C.P.N. Mónica NOVAS y C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR formulan la siguiente Recomendación: *“Se reitera la recomendación efectuada en Acta de Constatación 533/07, solicitando, que al momento de Autorizar las tareas extraordinarias se efectúe un adecuado control de las mismas, ya que la liquidación de estos conceptos debe estar fundada en razones de imprescindible necesidad de servicio, atendiendo a criterios de estricta contención y racionalización del gasto.”* Agregando a modo de Nota que: *“En virtud de la Disposición de Presidencia N° 33/2003, la cual establece que la cantidad de horas extraordinarias mensuales a realizar por el Personal de este Instituto, no puede exceder la cantidad de treinta (30) por agente, debiendo ser las mismas debidamente justificadas y realizadas por estrictas razones de servicio, y lo establecido en Disposición de Presidencia N° 282/05 mediante la cual se Autoriza la liquidación de horas extraordinarias por determinados períodos a agentes determinados exceptuándolos de los alcances de la Disposición 33/03. Se solicita remitir a este Órgano de Control las Excepciones otorgadas y vigentes que autoricen la liquidación de horas extraordinarias para el Período Diciembre 2007 sin la observancia de la Disposición antes mencionada.”*. Requerimiento éste reiterado a través de la Nota Letra: T.C.P. (IPAUSS) N° 12/08 (fs. 188).-----

En respuesta, se agrega a fs. 193/194 la Disposición N° 155/08 -de fecha 22/02/08-, suscripta por el Presidente del ente Sr. Vicente SINCHICAY y la Administradora General Sra. Ofelia C. PUNTANO, por la cual se exceptúa de los alcances de la Disposición N° 33/03 a los agentes detallados en su Anexo, los que fueran autorizados oportunamente a

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

S



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

realizar horas extraordinarias superando el tope de las treinta (30) horas mensuales allí establecidas, y que fueron realizadas durante el mes de Diciembre de 2007.-----
Analizada dicha documentación por parte de la Auditora Fiscal C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR, emite el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 52/08 (fs. 195/197), elevando las actuaciones a la Prosecretaria Contable y solicitando la intervención de la Secretaría Legal a fin de que se expida acerca de la validez de la Disposición N° 155/08, ya que la misma resulta extemporánea.-----

Asimismo, señala que durante el transcurso del año 2007 se ha llevado un registro de la cantidad de horas extras mensuales efectuadas por cada agente del I.P.A.U.S.S., verificándose en todo el período el incumplimiento de la Disposición N° 33/03. Dejando constancia que con fecha 25/02/08 y en el marco del Expediente Letra: D N° 3440/07, caratulado: "S/ LIQUIDACION HORAS EXTRAS, GUARDIAS Y ASISTENCIAS CONTINUAS DEL MES DE ENERO 2008", se labró el Acta de Constatación I.P.A.U.S.S. N° 115/08, observando el incumplimiento de la Disposición citada en relación a las liquidaciones de horas extras correspondientes al período Enero/2008 de los agentes Fernández Lorena, Videla Blanca Lidia y Gomelsky Constanza.-----

Adjunta al Informe copia de la Disposición N° 339/02 (fs. 198/201), por la cual se aprueba la "REGLAMENTACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN Y EFECTIVIZACIÓN DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DEL IPAUSS" y se homologan los formularios "AUTORIZACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS A REALIZAR" y "PLANILLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS PERSONAL"; la Disposición N° 33/03 (fs. 202), por la cual se establece que la cantidad de horas extraordinarias mensuales a realizar por el personal del ente no puede exceder la cantidad de treinta (30) por cada agente, debiendo ser las mismas justificadas y realizadas por estrictas razones de servicio; y la Disposición N° 282/05 (fs. 203), por la cual se exceptúa de los alcances de la Disposición N° 33/03 a los agentes detallados en su Anexo, los que fueron autorizados oportunamente a realizar horas extraordinarias superando el tope de las treinta horas mensuales establecidas, y que fueron realizadas durante los meses de Diciembre de 2004 y Enero, Febrero y Marzo de 2005.-----

Se originan, así, el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08 (fs. 204/211) y el Informe Legal Letra: T.C.P. - P.L. N° 163/08 (fs. 212), cuyos fundamentos y conclusiones son reproducidos sustancialmente en el Voto del Sr. Presidente de este Cuerpo Colegiado, a cuyo relato me remito a fin de no resultar sobreabundante.-----

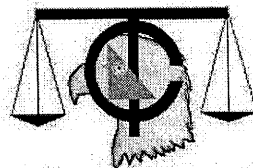
El preopinante coincide con las conclusiones de los citados Informes Legales, considerando que ha quedado palmariamente demostrado el proceder en transgresión del principio de legalidad del procedimiento administrativo por parte del cuentadante, en cuanto que el mismo implica el deber de la administración de actuar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (leyes, reglamentos, principios generales), toda vez que vulneró sistemáticamente el propio procedimiento implementado para la autorización de servicios

AF

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

extraordinarios, además de no respetar el principio de inderogabilidad singular del reglamento.-----

En función de lo cual, avala el criterio de poner en conocimiento del Directorio del I.P.A.U.S.S. dichas conclusiones, intimándolo a regularizar conforme a derecho la situación descripta, debiendo comunicar oportunamente a este Tribunal acerca de las medidas adoptadas al respecto, todo ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99; requiriendo al Auditor Fiscal actuante en el organismo realice un seguimiento de tales medidas.-----

Respecto a la medida recomendada en el Punto 3) del Informe Legal Letra T.C.P.-P.L. N° 163/08 consistente en el requerimiento del Expediente Letra: D N° 3440/07, caratulado: "S/ LIQUIDACION HORAS EXTRAS, GUARDIAS Y ASISTENCIAS CONTINUAS DEL MES DE ENERO 2008", y toda otra actuación referida a la liquidación de horas, guardias y asistencias del año 2007, estima que resultaría inconducente disponerla en esta instancia, por cuanto de las presentes actuaciones surge acreditada la prestación de los servicios extraordinarios por parte de los agentes, con lo que no puede imputarse perjuicio fiscal al funcionario que autorizó las horas extraordinarias y su pago; destacando que debe tenerse presente que esa autorización y pago se realizó sin una reglamentación que le sirva de fundamento jurídico, ya que la Disposición N° 339/02 es nula de nulidad absoluta por haber sido dictada por autoridad incompetente en razón de la materia, conforme surge del análisis efectuado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08.-----

Asimismo, considera procedente aplicar una sanción de multa conforme lo previsto en el Artículo 44 de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias, equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración bruta mensual, excluidas las asignaciones familiares, en el marco de lo normado por Artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, al funcionario que autorizó las horas extraordinarias y su pago a través de la Disposición N° 155/08, Sr. Vicente SINCHICAY.-----

Finalmente, entiende conveniente imponer del pronunciamiento que se dicte a la Fiscalía de Estado de la Provincia, atento su competencia de control de legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio (Art. 167 C.P.).-----

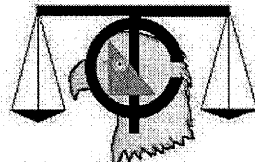
Mi Opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones, las conclusiones expuestas en los Informes Legales Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08 y Letra: T.C.P. - P.L. N° 163/08 y las consideraciones expuestas por el Sr. Presidente, comparto parcialmente la resolución propuesta en cuanto a la cuestión de fondo, conforme las consideraciones que seguidamente expondré.-----

Preliminarmente, considero necesario señalar que corresponde imprimir a las actuaciones sustanciadas por el Expediente I.P.A.U.S.S. N° D-3156/07 el trámite del control posterior previsto en el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, dado que la cancelación del gasto

AF
Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

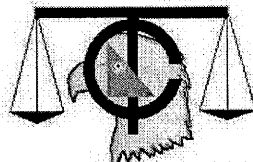
implica que ha perdido virtualidad el alcance del control previo atribuido a este Tribunal. Radicando, entonces, la cuestión objeto de debate en determinar las medidas a adoptar por parte de este organismo de control, ante las irregularidades plasmadas en el Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 52/08 y el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08.-----

Respecto a la cuestión de fondo, comparto el criterio de la letrada interviniente en el citado Informe Legal y del preopinante en cuanto a que las Disposiciones N° 339/02 y 33/03 se encuentran viciadas, al haber sido dictadas por autoridad incompetente; siendo la potestad reglamentaria en la materia competencia del Directorio del ente, conforme surge de lo establecido por el art. 11 incs. f) y n) de la Ley Provincial 534, vigente al momento de su emisión, y del art. 11 inc. j) de la Ley Provincial 641, actualmente vigente.-----

En este punto, señala el Informe Legal en referencia a la Disposición N° 339/02: *“...Que vista la misma, se observa que fue dictada por el Presidente a cargo del Instituto, cuando la potestad reglamentaria era y sigue siendo del Directorio (órgano colegiado), y no del Presidente, siendo que la ley distingue bien entre las funciones de uno y otro. Así la Ley Provincial N° 534, de creación del IPAUSS, sancionada el 27/11/2001, en su art. 11 menciona como atribuciones y obligaciones del Directorio “dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto” (inc. f), y “dictar las normas administrativas” (inc. n), mientras que las atribuciones del Presidente (art. 12) son completamente diferentes y nada refieren a la reglamentación o dictado de normas. En igual sentido que el señalado se expide la Ley Provincial N° 641 (modificatoria de la anterior). La atribución de “dictar a propuesta de las respectivas áreas, los Reglamentos internos y normas administrativas complementarias que regulen el funcionamiento del Instituto” es del Directorio (art. 11 Ley 641), siendo que el Presidente carece de tales facultades. Que de las actuaciones no surge que el Directorio haya delegado en el Presidente tal facultad reglamentaria. Que la falta de competencia en razón de la materia produce la nulidad absoluta del acto. El Art. 110 de la Ley Provincial 141, en su parte pertinente reza “Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiera sido dictado con: a) Incompetencia del órgano en razón de la materia, territorio o tiempo...” Al estar afectado de nulidad absoluta, el acto debe ser revocado por razones de ilegitimidad, tal cual reza el art. 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, debiéndose dictar un nuevo reglamento por la autoridad competente para fijar el procedimiento a seguir en caso de necesidad del servicio, absteniéndose de autorizarse horas extras hasta tanto no sea dado el nuevo reglamento. Entiende quien suscribe que estando acreditada la prestación de servicio extraordinario por parte de los agentes, no hay perjuicio fiscal que imputar al funcionario que autorizó las horas extraordinarias y su pago, pero sí debe tenerse presente que esa autorización y pago se realizó sin una reglamentación que les sirva de fundamento, que las avale, ya que la Disposición de Presidencia N° 339/2002 es nula de nulidad absoluta...”*-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, entiendo necesario aclarar que dichos actos no son actos administrativos de alcance individual, sino que se trata, tal como surge de su texto, de reglamentos, instrumentando para ellos la Ley Provincial 141, en su Título VIII, un régimen jurídico diferenciado de los primeros en materia, por ejemplo, de publicidad, extinción e impugnación, sin perjuicio de las particularidades que, más allá de la Ley, derivan de las relaciones jerárquico normativas que se presentan entre el acto general y el individual y que se resumen en el denominado principio de Inderogabilidad Singular del Reglamento. Principio, éste, que tal como señala el Informe Legal comentado se vio vulnerado en la Disposición N° 155/08.-----

Al respecto, considero necesario citar en el presente algunas consideraciones doctrinarias acerca del régimen jurídico al que se encuentran sometidos los reglamentos: *"...El criterio de distinción entre las normas reglamentarias y los actos administrativos es, además de una cuestión teórica, de una relevancia práctica incuestionable. Las diferencias de régimen jurídico son varias: a) la adquisición de eficacia (notificación en el acto administrativo, artículo 51; publicidad en los reglamentos, según la norma que comentamos); b) los reglamentos son derogables con absoluta libertad (art. 157), mientras que la revocación de los actos administrativos, cuando son declarativos de derechos, es, en principio imposible (art. 114); c) la ilegalidad de un reglamento entraña su nulidad, (art. 157), sanción que es excepcional en el caso del acto administrativo (art. 109); d) la impugnación también es distinta, por la vía recursiva en el caso de los actos; por medio del reclamo en el caso de los reglamentos (art. 150 inc. b); e) la elaboración de los reglamentos está sometida, generalmente, a un procedimiento específico (aunque ello no ocurre en el régimen que comentamos), distinto del aplicable al acto ... Distinto a lo que sucede con los actos administrativos y los actos de alcance general, los reglamentos son o válidos o nulos, mas nunca anulables. Ello significa que no son convalidables. Como el ordenamiento jurídico no quiere que se mantenga con vida un acto que nació con vicios graves, impide la utilización de técnicas que evitarían la declaración de invalidez. De allí que se pueda derogar por nulo en cualquier momento."* (conf. Dr. Tomás Hutchinson, Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de Atlántico Sur, comentario arts. 153 y 157 de la Ley Provincial 141, pags. 349/350 y 359)--- Haciendo propia la doctrina citada precedentemente, entiendo que en el caso la derogación de las Disposiciones N° 339/02 y 33/03 y su reemplazo por la norma reglamentaria que debe dictar la autoridad competente en la materia acorde lo dispuesto por el art. 11 inc. j) de la Ley Provincial 641, debería efectuarse conforme lo establecido por el art. 157 de la Ley Provincial 141. Ello, sin perjuicio del análisis a efectuar por parte del Servicio Jurídico Permanente del ente, cuya intervención previa, considero, resulta necesaria.----- Sin perjuicio de ello, debemos tener presente, también, que el reglamento, al crear normas generales de aplicación permanente, mantiene su vigencia hasta tanto sea derogado por una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ley o por un reglamento posterior o se extinga su eficacia normativa por otras circunstancias; por ejemplo, en el caso de un reglamento temporario. (conf. Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Ed. Ciudad Argentina, 7° Edición Actualizada, pág. 314)-----

En función de lo cual, disiento con el criterio del Informe Legal comentado y del Sr. Presidente en cuanto que la autorización y pago de las horas extraordinarias se realizó sin una reglamentación que les sirva de fundamento jurídico; por cuanto las Disposiciones N° 339/02 y 33/03, entiendo, se encuentran vigentes hasta tanto sean derogadas por autoridad competente.-----

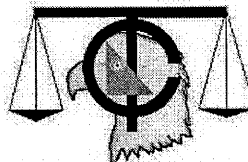
Compartiendo el criterio del preopinante acerca de la necesidad de requerir al Directorio del I.P.A.U.S.S. que, en el marco de la competencia establecida por el 11 inc. j) de la Ley Provincial 641 y previa intervención del Servicio Jurídico Permanente, reglamente el régimen de horas extraordinarias del personal, en la que deberá contemplarse: a) cantidad tope de horas extras a cumplir por agente por mes por estricta necesidad del servicio y debidamente justificadas, b) autorización de las mismas con anterioridad a su realización a efectos de posibilitar el control, c) en caso de establecerse excepciones al tope de horas extraordinarias deberán preverse taxativamente las mismas -indicando los motivos por los que proceden- a fin de evitar desigualdades o discrecionalidad; d) el acto de excepción al tope -en su caso- debe darse con anterioridad o simultáneamente a la autorización de horas en exceso; e) deberá tenerse especial cuidado en no violar la normativa general de jornada laboral y descansos al establecer el tope de horas extraordinarias y sus excepciones. Debiendo informar a este Tribunal las acciones adoptadas en consecuencia en un plazo de diez (10) días, con copia certificada de la documentación respaldatoria pertinente, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones pecuniarias previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

También comparto el criterio del Sr. Presidente en cuanto que, tal como surge del Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 52/08 y el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08, ha resultado acreditado el incumplimiento del procedimiento establecido por las Disposiciones N° 339/02 y 33/03 en la autorización y liquidación de horas extraordinarias, guardias y asistencias continuas correspondientes al mes de diciembre de 2007 aprobada por la Disposición N° 35/08 (fs. 135/137), conforme surge de las constancias obrantes a fs. 10/20, 21/45, 57/58, y 191/194.-----

Considero, entonces, que, conforme señala el preopinante, la situación planteada encuadra en el supuesto contemplado por el art. 44 de la Ley Provincial 50 al haberse autorizado y aprobado gastos en contravención a las normas establecidas por las Disposiciones N° 339/02 y 33/03. En este punto, indica el Informe Legal N° 137/08: “...La reglamentación del IPAUSS referente a las horas extraordinarias no previó en los considerandos o parte resolutive de la Disposición N° 33/2003 excepción alguna al tope de treinta horas, tampoco surge de autos que la misma haya sido derogada o modificada en términos



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

generales, menos aún se justificó en la Disposición N° 155/08 la excepción otorgada las personas mencionadas en el Anexo I, como tampoco se justificó por el Presidente del Instituto, la autorización de horas extraordinarias en exceso del tope. Si la realización de horas extraordinarias debe fundarse “en razones de imprescindible necesidad del servicio, atendiendo a criterios de estricta contención y racionalización del gasto”, tal como dice el Anexo I de la Disposición 339/02, y “debidamente justificadas” como dice la Disposición 33/2003, la superación del tope -para los casos que debieran estar previstos reglamentariamente- tienen que ser más que justificados, no se podría sobrepasar el tope de treinta (30) horas por los mismos motivos -sin más aditamentos- que se autorizaron las horas extraordinarias por debajo del tope, porque justamente es una situación excepcional. El IPAUSS además de pretender derogar singularmente el reglamento para los casos determinados (enunciados por Disposición N° 282/05 y 155/08), lo cual no corresponde por los fundamentos esgrimidos, jamás justificó la razón o la necesidad de horas extraordinarias en exceso del tope, sino que las mismas eran autorizadas por el Presidente por motivos enunciados en forma general, como si fuera una hora extra más dentro del tope ... El ser derogable singularmente un reglamento significa que el órgano emisor del reglamento puede suspender a su entera discreción la normativa general por él dictada, la cual rige en forma provisional y mientras este último lo desee. Y así pareciera actuar el IPAUSS, cuando se percató que autorizó horas en exceso a las indicadas en la Disposición N° 33/2003, dicta un acto (Disposición 282/05 y 155/08) para intentar salvar el error, excepcionando del reglamento a las personas que autorizó a cumplir más horas de las posibles según reglamentación. La Presidencia del IPAUSS en el año 2003 estableció un tope a la cantidad de horas extraordinarias a realizar por un agente del Instituto por estrictas razones de servicio, estableciendo que las mismas deben estar debidamente justificadas. Dicha normativa -Disposición 33/2003- no previó excepción alguna al tope, por tanto, no había posibilidad de excepcionar a nadie de su cumplimiento. ... a) Que analizadas las actuaciones, y teniendo en cuenta lo informado por la Auditora Fiscal a fs. 195/197 respecto de las observaciones efectuadas en los expedientes de liquidación de horas extras, se concluye que el IPAUSS incumplió sistemáticamente con el propio procedimiento de autorización de servicios extraordinarios, además de no respetar el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos...”

En función de lo cual, comparto la sanción pecuniaria propuesta por el Sr. Presidente para el actual Presidente del ente Sr. Vicente SINCHICAY, quien mediante la Disposición N° 35/08 aprobó el gasto en concepto de liquidación de horas extraordinarias, guardias y asistencias continuas correspondientes al mes de diciembre de 2007, y a través de la Disposición N° 155/08 exceptuó en forma extemporánea e injustificada de los alcances establecidos en su similar N° 33/03 a los agentes mencionados en su Anexo, transgrediendo el procedimiento fijado a tal efecto por las Disposiciones N° 339/02 y 33/03.

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Más considero que la multa sugerida debe hacerse extensiva al ex Administrador General Sr. José Rubén VARGAS y a la ex Presidente Sra. Stella Maris STRATTA, quienes durante el mes de diciembre de 2007 autorizaron la realización de las horas extraordinarias en tales condiciones, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 10/20, 21/45 y 57/58. Así como también a la actual Administradora General Sra. Ofelia C. PUNTANO, quien suscribió conjuntamente con el Presidente la Disposición N° 155/08, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 191/194.-----

Acorde todo lo expuesto, merituando las circunstancias del caso y el tenor de los incumplimientos constatados, entiendo procedente aplicar a cada uno de los nombrados una sanción de multa equivalente al 5 % (cinco por ciento) de las remuneraciones brutas mensuales percibida en dichos cargos, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento del procedimiento establecido por la Disposiciones N° 339/02 y 33/03 en la autorización y liquidación de horas extraordinarias, guardias y asistencias continuas correspondientes al mes de diciembre de 2007 aprobada por la Disposición N° 35/08 (fs. 135/137), conforme surge de las constancias obrantes a fs. 10/20, 21/45, 57/58, y 191/194, verificado a través del Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 52/08 e Informe Legal N° Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.-----

Finalmente, estimo oportuna la intervención del Fiscal de Estado indicada por el Sr. Presidente, en el marco de las atribuciones previstas por el art. 167 de la Constitución Provincial y art. 1 inc. d) de la Ley Provincial 3, relativas al control de legalidad de los actos de la administración pública provincial.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de adoptar las siguientes medidas:

a) Imprimir a las actuaciones sustanciadas a través del Expediente del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: D N° 3156/07, caratulado: "S/ LIQUIDACION HORAS EXTRAS, GUARDIAS Y ASISTENCIAS CONTINUAS DEL MES DE DICIEMBRE 2007", el trámite del control posterior previsto por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50.-----

b) Aplicar a la Sra. Stella Maris STRATTA en su carácter de ex Presidente del I.P.A.U.S.S., al Sr. José Rubén VARGAS en su carácter de ex Administrador General del I.P.A.U.S.S., al Sr. Vicente SINCHICAY en su carácter de Presidente del I.P.A.U.S.S. y a la Sra. Ofelia PUNTANO en su carácter de Administradora General del I.P.A.U.S.S. una sanción de multa equivalente al 5 % (cinco por ciento) de las remuneraciones brutas mensuales percibida por cada uno de ellos en dichos cargos, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento del procedimiento establecido por la Disposiciones N° 339/02 y 33/03 en la autorización y liquidación de horas extraordinarias,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

guardias y asistencias continuas correspondientes al mes de diciembre de 2007 aprobada por la Disposición N° 35/08 (fs. 135/137), conforme surge de las constancias obrantes a fs. 10/20, 21/45, 57/58, y 191/194, verificado a través del Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 52/08 (fs. 195/197) e Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08 (fs. 204/211); en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.....

c) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada de los recibos de haberes de todos los nombrados en los cargos indicados, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.....

d) Conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del pronunciamiento que se dicte y de las constancias obrantes a fs. 10/20, 21/45, 57/58, 135/137, 142, 188 y 191/212 del Expediente N° D-3156/07, dejando constancia de su extracción en éste y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.....

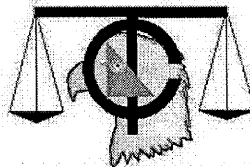
e) Recibida dicha información, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de la multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.....

f) Requerir al Directorio del I.P.A.U.S.S. que, en el marco de la competencia establecida por el 11 inc. j) de la Ley Provincial 641 y previa intervención del Servicio Jurídico Permanente, reglamente el régimen de horas extraordinarias del personal, en el que deberá contemplarse: a) cantidad tope de horas extras a cumplir por agente por mes por estricta necesidad del servicio y debidamente justificadas, b) autorización de las mismas con anterioridad a su realización a efectos de posibilitar el control, c) en caso de establecerse excepciones al tope de horas extraordinarias deberán preverse taxativamente las mismas -indicando las motivos por los que proceden- a fin de evitar desigualdades o discrecionalidad; d) el acto de excepción al tope -en su caso- debe darse con anterioridad o simultáneamente a la autorización de horas en exceso; e) deberá tenerse especial cuidado en no violar la normativa general de jornada laboral y descansos al establecer el tope de horas extraordinarias y sus excepciones. Debiendo informar a este Tribunal las acciones adoptadas en consecuencia en un plazo de diez (10) días, con copia certificada de la documentación respaldatoria pertinente, bajo apercibimiento de ser pasibles de las

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

sanciones pecuniarias previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

g) Dar intervención a las Auditoras Fiscales C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR y C.P.N. Mónica NOVAS, a efectos de realizar el seguimiento del cumplimiento del requerimiento efectuado en el punto precedente, así como del resultado de las medidas adoptadas en consecuencia por parte del ente.-----

h) Dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia, en el marco de las atribuciones previstas por el art. 167 de la Constitución Provincial y art. 1 inc. d) de la Ley Provincial 3, relativas al control de legalidad de los actos de la administración pública provincial; a los efectos que estime corresponda.-----

i) Notificar, con copia certificada del pronunciamiento que se dicte, al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social con remisión del Expediente originario de su registro Letra: D N° 3156/07, a las Secretarías Legal y Contable y a las Auditoras Fiscales C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR y C.P.N. Mónica NOVAS a los efectos indicados en el Punto g). Es mi voto.”.-----

Abierto el debate, toma la palabra el Sr. Presidente, manifestando que, tras el análisis de los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal de Auditoría, comparte su criterio, inclinándose su voto en el mismo sentido.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros en el marco de las facultades previstas por los arts. 2 inc. b), 4 incs. c) y h) y cdts. de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, y la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-, **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1°.- Imprimir a las actuaciones sustanciadas a través del Expediente del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social Letra: D N° 3156/07, caratulado: “S/ LIQUIDACION HORAS EXTRAS, GUARDIAS Y ASISTENCIAS CONTINUAS DEL MES DE DICIEMBRE 2007”, el trámite del control posterior previsto por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50.-----

ARTICULO 2°.- Aplicar a la Sra. Stella Maris STRATTA en su carácter de ex Presidente del I.P.A.U.S.S., al Sr. José Rubén VARGAS en su carácter de ex Administrador General del I.P.A.U.S.S., al Sr. Vicente SINCHICAY en su carácter de Presidente del I.P.A.U.S.S. y a la Sra. Ofelia PUNTANO en su carácter de Administradora General del I.P.A.U.S.S. una sanción de multa equivalente al 5 % (cinco por ciento) de las remuneraciones brutas mensuales percibida por cada uno de ellos en dichos cargos, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento del procedimiento establecido por la Disposiciones N° 339/02 y 33/03 en la autorización y liquidación de horas extraordinarias, guardias y asistencias continuas correspondientes al mes de diciembre de 2007 aprobada por la Disposición



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



N° 35/08 (fs. 135/137), conforme surge de las constancias obrantes a fs. 10/20, 21/45, 57/58, y 191/194 del Expediente citado en el Artículo 1°, verificado a través del Informe Letra: T.C.P. - S.C. N° 52/08 (fs. 195/197) e Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 137/08 (fs. 204/211); en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.....

ARTICULO 3°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada de los recibos de haberes de todos los nombrados en los cargos indicados, a los efectos de determinar el monto líquido de la multa. En el cuerpo del oficio deberá constar la transcripción del presente Artículo.....

ARTICULO 4°.- Disponer, a los fines indicados en el Artículo 2° y conforme lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del presente y de las constancias obrantes a fs. 10/20, 21/45, 57/58, 135/137, 142, 188 y 191/212 del Expediente N° D-3156/07, dejando constancia de su extracción en éste y de la fecha de apertura del nuevo Expediente.----

ARTICULO 5°.- Disponer la reserva del Expediente iniciado como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo precedente en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio ordenado en el Artículo 3°.....

ARTICULO 6°.- Requerir al Directorio del I.P.A.U.S.S. que, en el marco de la competencia establecida por el 11 inc. j) de la Ley Provincial 641 y previa intervención del Servicio Jurídico Permanente, reglamente el régimen de horas extraordinarias del personal, en el que deberá contemplarse: a) cantidad tope de horas extras a cumplir por agente por mes por estricta necesidad del servicio y debidamente justificadas, b) autorización de las mismas con anterioridad a su realización a efectos de posibilitar el control, c) en caso de establecerse excepciones al tope de horas extraordinarias deberán preverse taxativamente las mismas -indicando los motivos por los que proceden- a fin de evitar desigualdades o discrecionalidad; d) el acto de excepción al tope -en su caso- debe darse con anterioridad o simultáneamente a la autorización de horas en exceso; e) deberá tenerse especial cuidado en no violar la normativa general de jornada laboral y descansos al establecer el tope de horas extraordinarias y sus excepciones. Debiendo informar a este Tribunal las acciones adoptadas en consecuencia en un plazo de diez (10) días, con copia certificada de la documentación respaldatoria pertinente, bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

pecuniarias previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

ARTICULO 7°.- Dar intervención a las Auditoras Fiscales C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR y C.P.N. Mónica NOVAS, a efectos de realizar el seguimiento del cumplimiento del requerimiento efectuado en el Artículo precedente, así como del resultado de las medidas adoptadas en consecuencia por parte del ente.-----

ARTICULO 8°.- Dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia, en el marco de las atribuciones previstas por el art. 167 de la Constitución Provincial y art. 1 inc. d) de la Ley Provincial 3, relativas al control de legalidad de los actos de la administración pública provincial; a los efectos que estime corresponda.-----

ARTICULO 9°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos obrantes a fs. 213/228 del Expediente N° D-3156/07, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular N° 06/08.-----

ARTICULO 10°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social con remisión del Expediente originario de su registro Letra: D N° 3156/07, a la Fiscalía de Estado de la Provincia, a las Secretarías Legal y Contable y a las Auditoras Fiscales C.P. Lic. Adm. Lorena RETAMAR y C.P.N. Mónica NOVAS a los efectos indicados en el Artículo 7°.-----

ARTICULO 11°.- Oportunamente, notificar el presente conjuntamente con el acto administrativo que cuantifique la multa aplicada en el Artículo 2°, con copia certificada de ambos, a los Sres. Stella Maris STRATTA, José Rubén VARGAS, Vicente SINCHICAY y Ofelia PUNTANO, haciéndoles saber que podrán interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados, conforme lo establecido por el art. 127 de la Ley Provincial 141, a la Dirección de Administración y al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1623.-

AF

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia